

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Alfonso Cárdenas Murcia
Auto apelado	10 de febrero de 2020
Radicado	11001311001220130096901
Decisión	Confirma
Discutido y aprobado	Acta 057 del 8/07/2020

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

La Sala de Decisión, con apoyo en la competencia funcional que señala el artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL** contra el auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que negó la oposición efectuada respecto de la entrega del inmueble ubicado en la calle 63C No 19A-07 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-250868.

I. ANTECEDENTES

1. Una vez embargado, mediante auto del 7 de julio de 2014 (fl. 62) se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio 50C-250868, diligencia materializada el 25 de agosto de 2014 por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión de Medidas Cautelares a quien le correspondió la respectiva comisión (fl. 93). La dirección y linderos se aclararon con diligencia del 21 de agosto de 2015 (fl. 107).

2. El 23 de mayo de 2017 se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación (fl. 161). La entrega del único inmueble inventariado a su adjudicataria, señora **PATRICIA ANN CÁRDENAS**, se decretó con auto del 18 de septiembre de 2017 (fls. 173).

3. La diligencia de entrega se inició el 8 de noviembre de 2018 por parte del Alcalde Local de Barrios Unidos, en la cual el señor **DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, presentó oposición (fl. 239).

Reanudada la diligencia el 29 de noviembre de 2018, el apoderado del opositor sustentó la misma, así: i) la diligencia de secuestro adelantada el 25 de agosto de 2014 se encuentra viciada de nulidad, ya que la misma se realizó en *"la calle 63 A Número 19 A – 07, que corresponde a un predio sustancialmente diferente..."* y que pese a intentar subsanar dicho defecto en diligencia del 21 de agosto de 2015, la gestión adelantada en esta fecha por el comisionado se limitó a aclarar la dirección y los linderos, por lo que en ese orden *"conforme con el artículo 134 del código general del proceso, concordante con el artículo 40 de la misma obra, que establece que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula"*; ii) no existe providencia que ordene vincular a los señores **DIEGO ANDRÉS BETANCOURT, SERGIO ELÍAS BETANCOURT y CELIT MARÍA CARRASCAL DE BETANCOURT** al proceso que ordenó la entrega y *"estas personas desde hace más de 20 años han venido ocupando el citado predio con ánimo de señor y dueño, sin reconocer terceros de mejor derecho, y por cuya razón en la actualidad se tramita un proceso de pertenencia"* (fls. 408 a 418).

El 28 de febrero de 2019 se continuó con la diligencia, en la que el comisionado ordenó la devolución del comisorio al comitente en aplicación al numeral 7º del artículo 309 del C. G del P. (fl.443).

4. El Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, después de agregar a los autos el comisorio en proveído del 10 de abril de 2019 (fl. 446), negó la nulidad planteada con auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 521). Tramitado el *"incidente de oposición a la entrega"*, con auto del 10 de febrero de 2020 se declaró impróspera la oposición (fl. 551), determinación apelada por el señor **DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL**.

II. EL AUTO APELADO

Después de reseñar parte de la actuación procesal surtida, ubicó el debate en el artículo 309 del C.G. del P., señalando que había lugar a estudiar el mérito de la oposición a la entrega realizada por el señor **DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL**, quien debió demostrar su posesión conforme al artículo 762 del C.C. Posteriormente se resumió la prueba recaudada, para señalar, en primer lugar, que la nulidad sobre la diligencia de secuestro ya fue definida con el auto del 21 de mayo de 2019. Seguidamente y con la atención puesta en los depósitos judiciales de arrendamiento, la demanda de pertenencia instaurada por el opositor, entre otros, su interrogatorio de parte y los testimonios recaudados, previo análisis de la tacha planteada contra varios de estos, concluyó que no prospera la oposición ya que no se demostró la posesión del opositor para la fecha de entrega, esto es el 8 de noviembre de 2018.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Señaló el recurrente como reparos concretos los siguientes: i) se valoró de forma equivocada la actitud procesal de las partes, ya que *"No se refiere para nada la señora Juez a que exista alguna controversia entre la señora **PATRICIA ANN CÁRDENAS**, quien figura como propietaria inscrita del situado inmueble, con el señor **DIEGO BETANCOURT**. Indudablemente, si la señora **PATRICIA DE ANN CÁRDENAS**, como dueña o propietaria inscrita, defendiera su predio, debiera haber demostrado y acreditado qué actos o qué diligencias hizo ella o está haciendo ella para defender su posesión. La única diligencia de defensa de esa presentada (sic) oposición, y a la cual la señora juez expresamente dice que no nos refiramos y no me voy a referir, pero sí voy a hacer en cuenta, es una diligencia de secuestro que se hizo en un lugar que no era";* ii) *"el señor **DIEGO BETANCOURT** de una forma clara y expresa, aduce, aduce que su condición de poseedor la deriva, precisamente, es de la posesión que venía ejerciendo su padre", **REINALDO BETANCOURT** "hace más de 50 años, con el uso y explotación de ese inmueble", de ahí que exista continuidad y permanencia de la familia Betancourt en el inmueble objeto de la diligencia y además el opositor no ha pagado arriendo y ha hecho actos de poseedor; iii) el despacho "está haciendo uso hermenéutico, intelectual de la existencia de esa diligencia de secuestro, aun cuando no lo diga el despacho, es decir se está apoyando en una diligencia de*

secuestro que a la luz de la legislación es nula” ya que se hizo “en una casa diferente”.

IV. RÉPLICA:

El apoderado de la adjudicataria replicó indicando que existió una diligencia de secuestro.

V. CONSIDERACIONES

1. Es necesario señalar que los reparos que se tendrán en cuenta serán los expuestos por el apelante en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 y no los que indicó en su escrito radicado ante el *a quo* el 20 de febrero de 2020, ya que son extemporáneos al tenor de lo previsto en el inciso 1º numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

2. Precisado lo anterior, se impone como primer análisis determinar si el inmueble objeto de la entrega es el mismo secuestrado, ya que el recurrente señala que la diligencia practicada el 25 de agosto de 2014 le es inoponible, en la medida que el secuestro se realizó en un inmueble diferente al del objeto de la entrega.

3. Para la Sala es claro que el inmueble donde se practicó la entrega es el mismo sobre el que recayó el secuestro por las siguientes razones:

3.1. No existe duda alguna del yerro cometido en el acta que se levantó por la autoridad comisionada y que da cuenta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 25 de agosto de 2014.

En efecto, en la referida memoria se dejó señalado que la diligencia se practicó en el inmueble ubicado en la calle 63**A** No. 19A-07, pero la diligencia comisionada era sobre el predio de la calle 63**C** No. 19A-07, luego como bien se aprecia, el error estuvo en reseñar la letra **A** en vez de la **C**.

3.2. No obstante lo anterior, advertida la inconsistencia, se ordenó al comisionado subsanar la deficiencia. El 21 de agosto de 2015 el Juez Doce Civil Municipal de

Descongestión de Bogotá, nuevamente se desplazó al inmueble materia de secuestro, señalando que *"la aclaración que se debe hacer al acta del 25 de agosto de 2014 versa sobre la dirección del inmueble, la cual en el acta quedo (sic) calle 63 A No. 19A-07, siendo la correcta la **Calle 63 C No. 19A-07** de esta ciudad, así como se procede hacer la corrección respectiva de los linderos del inmueble"*, después de lo cual se dejó consignado que *"Las demás partes del acta y como son la identificación interna del predio y la declaración de secuestro del inmueble se mantendrán incólume"* (fl. 107).

3.3. Ahora, cotejados los linderos señalados en las diligencias del 25 de agosto de 2014 (secuestro), 21 de agosto de 2015 (aclaración) y 8 de noviembre de 2018 (entrega), resulta lo siguiente:

	25 de agosto de 2014	21 de agosto de 2015	8 noviembre 2018
Norte	<i>Con la calle 63 A que es su frente y entrada</i>	<i>Con vía vehicular que es la calle 63 C y que es su frente</i>	<i>con la calle 63 C y que es otro de sus frentes</i>
Sur	<i>con pared que lo separa del inmueble con nomenclatura No. 63 B – 47, de la calle 19 A</i>	<i>con pared que lo separa del predio con nomenclatura No. 63 B – 47 de la carrera 19 A</i>	<i>con pared que lo separa con predio de la misma manzana</i>
Oriente	<i>con la carrera 19 A, que otro (sic) de sus frentes por ser una casa esquinera</i>	<i>con vía vehicular que es la carrera 19 A, toda vez que es un inmueble esquinero</i>	<i>con la carrera 19 A que es uno de sus frentes</i>
Occidente	<i>con pared que lo separa del inmueble con nomenclatura No. 19 A – 21 de la calle 63 C</i>	<i>con pared que lo separa del predio con nomenclatura No. 19 A – 21 de la calle 63 C.</i>	<i>Con pared que lo separa del predio con nomenclatura 19 a 21 donde funciona hotel</i>

3.4. De la anterior confrontación, brota lo siguiente: i) los linderos “oriente” y “occidente” de las tres diligencias son idénticos; ii) en las dos primeras diligencias el lindero “oriente” alude a que la casa en cuestión es esquinera. En el acta de la diligencia del 2018 se dijo que *"se trata de una casa de dos plantas esquinera"*, luego existe plena identidad de dicha ubicación particular; iii) en el lindero “sur” la disimilitud es que en la primera diligencia quedó “calle” y en la que se corrigió “carrera” y iv) en el “norte” la diferencia está en la letra “A” y la “C” respecto a la

calle 63, pero las tres actas coinciden que ese lindero es un frente de la casa. El anterior alinderamiento permite descartar que se trate de dos inmuebles diferentes. Es decir, se trata del mismo inmueble.

3.5. En cuanto a la distribución del inmueble, comparado lo consignado en la diligencia del 25 de agosto de 2014 y en la entrega del 8 de noviembre de 2018, tenemos:

	25 agosto de 2014	8 noviembre de 2018
Entrada	<i>"trata de una casa esquinera de dos pisos, a la cual ingresamos a través de un antejardín por calle y carrera cerrado en muro y reja, al ingreso se encuentra el piso en tableta, por el costado occidental su entrada principal con puerta metálica"</i>	<i>"se trata de una casa de dos plantas esquinera a la cual se ingresa por antejardín por la calle 63 C antes 63 A la casa se encuentra cerrada por muro y reja al ingreso por el costado occidental en donde se encuentra la entrada principal puerta metálica"</i>
Primer piso	<i>que da un hall de ingreso en baldosa, un baño semi enchapado con lavamanos y sanitario, un espacio para comedor con piso en baldosa y un pequeño closet, al costado orienta un salón área doble y sus pisos son en cemento con mineral, techos estucados y pintados al igual que las paredes y las paredes en su parte baja en baldosa. Al costado occidente con puerta de ingreso metálica un garaje con espacio para un vehículo, una cocina semi enchapada, zona de lavandería, pisos en tableta deteriorada, paredes semi enchapadas en baldosín y otras en ladrillo a la vista color blanco, techo cubierto en reja, teja de eternit y acrílico</i>	<i>que conduce al Holding ingreso donde se encuentra un baño con lava manos y sanitario, espacio para comedor, al oriente salón con dos divisiones. Al costado occidental puerta de ingreso metálica con garaje para un vehículo, cocina y zona de lavandería. En general piso del primer piso en tableta paredes y techos estucados</i>
Segundo piso	<i>Escaleras que conducen al segundo piso donde se encuentra un hall con piso en baldosa, paredes y techos estucados un baño enchapado con todos sus accesorios, cuatro habitaciones, tres con closet, paredes</i>	<i>escaleras que conducen al segundo piso donde se encuentra hall con piso en baldosa que conduce a cuatro habitaciones tres de ella con closet, así como un baño social, paredes y techos estucados y pintados</i>

	<i>y techos estucados y pintados, piso de las habitaciones parte en alfombra y parte en baldosa</i>	
--	---	--

La anterior descripción no deja dudas a la Sala que se trata del mismo predio, pues: i) las especificaciones de la entrada al inmueble guardan perfecta coincidencia; ii) en ambas actas se refiere que el primer piso se encuentra compuesto por un baño, cocina, comedor, salón con “área doble” o “dos divisiones”, zona de lavandería y garaje con espacio para un vehículo y iii) en el segundo piso la distribución es de un baño, cuatro habitaciones con la particularidad de que tres de ellas tienen closet.

Así, existe plena identidad en la distribución del inmueble entre lo reseñado en la diligencia de secuestro y en la de entrega, luego existe toda una lógica prevaleciente en sostener que se trata del mismo.

3.6. Y, para que no quedara margen de dudas, en la diligencia del 25 de agosto de 2014, el personal fue atendido *“por el señor REINALDO BETAONCOURT con C.C. 17.054.626 de Bogotá a quien se le enteró de la diligencia y quien nos permite el ingreso al inmueble”*, quien estampó su firma en la correspondiente acta (fl. 93), persona ésta que era el padre del opositor **DIEGO ANDRÉS BETANCOURT CARRASCAL**, según reitera en su recurso de apelación.

3.7. En complemento, en la diligencia de entrega estuvo presente el señor **ABEL JARAMILLO ZULUAGA**, el secuestre designado en la diligencia del 25 de agosto de 2014, luego extraño resultaría que el auxiliar de la justicia hubiese apadrinado la entrega de un inmueble diferente al que le fue entregado por orden judicial para su custodia, conservación y administración.

3.8. Todo lo anterior permite concluir sin duda de ninguna clase que el inmueble secuestrado el 25 de agosto de 2014, corresponde al mismo objeto de la entrega que inició el 8 de noviembre de 2018 y que si bien la nomenclatura y los linderos del bien secuestrado fueron aclarados con la diligencia del 21 de agosto de 2015, ello no permite suponer que se trató de una nueva diligencia de secuestro y tampoco de dos inmuebles diferentes, sino del mismo, pues con lo antelado se

infiere razonablemente que se trata del mismo predio según sus características fundamentales.

En un asunto en el que hubo error de nomenclatura respecto de un inmueble hipotecado, secuestrado y posteriormente pretendido rematar, por lo que el demandado expuso que la actuación “recayó sobre un inmueble distinto”, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1991-2017 M.P., doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, lo siguiente:

"4. Visto lo anterior, la Corte aprecia que en el presente asunto, contrario a lo considerado por el Tribunal constitucional, la protección solicitada debe denegarse, dada la inexistencia de la vulneración de las garantías invocadas.

4.1. En efecto, de los documentos aludidos se infiere, sin duda, que el inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario se encuentra debidamente identificado, pues si bien en la diligencia de secuestro la Inspección de Policía del Municipio de Soledad (Atlántico) informó que la nomenclatura de ese bien era la carrera 15 A No. 54-226 y no la carrera 15 No. 54-226, como se encuentra registrada en la escritura pública de hipoteca y en el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cierto es que a pesar de ese error los linderos y la cabida quedaron plasmados en el acta respectiva y coinciden con la descripción del inmueble prevista en su folio de matrícula, de manera que, tal yerro no era suficiente para concluir, como lo hizo el juez constitucional de primer grado, que debía adelantarse nuevamente el secuestro bien".

De esta manera queda solventado el reparo atinente a la plena identidad entre el inmueble secuestrado y el que fue objeto de entrega.

4. Ahora bien, resulta axiomático que el señor **REINALDO BETANCOURT**, quien atendió la diligencia de secuestro realizada el 25 de agosto de 2014, absolutamente ninguna oposición blandió en esa actuación conforme al artículo 686 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Civil y tampoco lo hizo dentro de los 20 días siguientes a tal acto procesal conforme al numeral 8º del artículo 687 ibídem, vigentes a la sazón, mostrando asentimiento con la aprehensión, siendo estos mecanismos ordinarios, sencillos, accesibles y directos para alegar hechos constitutivos de posesión y, en caso de demostrarlo, obtener su reconocimiento

mediante la abstención de la práctica de la cautela o el levantamiento del secuestro.

Puntualizado lo anterior, no se puede dejar de lado que el opositor, señor **DIEGO ANDRES BETANCOURT CARRASCAL**, a través de su apoderado judicial, al momento de plantear su oposición a la entrega, aportó copia de una demanda de pertenencia instaurada sobre el inmueble en cuestión, por él y los señores **CELIT MARÍA CARRASCAL DE BETANCOURT, MARCELA CELIT Y SERGIO ELIAS BETANCOURT CARRASCAL**, en su calidad de cónyuge supérstite y herederos del señor **REYNALDO ELÍAS BETANCOURT MOJICA**, respectivamente. En dicho documento se indica que *"REYNALDO ELIAS BETANCOURT MOJICA, desde el 20 de enero del año de 1970, aproximadamente, empezó a ejercer actos de posesión"*, quien *"el 31 de octubre de 2014"* falleció *"dejando la posesión ejercida sobre el inmueble anteriormente mencionado por más de 30 años a sus herederos y cónyuge supérstite"* esto es, los allí demandantes *"quienes han continuado con la posesión que antecedió y ejecuto (sic) su padre el señor REYNALDO ELIAS BETANCOURT MOJICA"* (fls. 255 a 269).

En armonía con lo anterior, el apoderado judicial del opositor esgrimió en su recurso de apelación, que *"el señor **DIEGO BETANCOURT** de una forma clara y expresa, aduce, que su condición de poseedor la deriva, precisamente, es de la posesión que venía ejerciendo su padre"*, **REYNALDO BETANCOURT** *"hace más de 50 años, con el uso y explotación de ese inmueble"*, de ahí que exista continuidad y permanencia de la familia Betancourt en el inmueble objeto de la diligencia y además el opositor no ha pagado arriendo y ha hecho actos de poseedor.

Así las cosas, claro refulge que el señor **DIEGO ANDRES BETANCOURT CARRASCAL** no era poseedor para el 25 de agosto de 2014, fecha en que se practicó el secuestro, sino que, según lo afirma, lo era su padre, el señor **REYNALDO ELÍAS BETANCOURT MOJICA**, persona ésta que, iterase, era la que podía oponerse y plantear nulidades a esa diligencia, pero no lo hizo, optando por guardar silencio el día de la diligencia y tampoco elevó ninguna petición al juez de conocimiento.

Entonces, el 31 de octubre de 2014, por causa del fallecimiento de su progenitor **REYNALDO ELÍAS BETANCOURT MOJICA**, el señor **DIEGO ANDRES BETANCOURT CARRASCAL** ingresó como continuador de la posesión de su padre, fecha para la cual el inmueble estaba secuestrado (desde el 25 de agosto de 2014), luego como lo señaló la sentencia STC12867-2019 de 19 de septiembre, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, *"De ahí, que la calidad de «poseedora» que adujo adquirir Franco Orozco con ulterioridad al «secuestro», como lo dijo el estrado convocado, no la habilitaba para «oponerse» a la «entrega del inmueble» de dominio de Jesús Aurelio Triana Góngora. Además, si aprehendió la casa «después del secuestro», no hay statu quo que deba ser protegido a su favor"*.

Por lo tanto, surge nítido que el heredero **DIEGO ANDRES BETANCOURT CARRASCAL** asumió la posición jurídica que tenía su causante en el inmueble. El hecho jurídico de la muerte no genera que los herederos recobren los términos y oportunidades legales que dejó fenecer su progenitor para plantear oposiciones o alegar eventuales nulidades que aquél no enarboló, pues por tratarse de un sucesor universal habla en el puesto del causante, ya que es el continuador de su patrimonio y relaciones jurídicas, por lo que sobrevenida la muerte del señor **REYNALDO ELIAS BETANCOURT MOJICA**, el opositor inmediatamente ocupa allí su lugar, luego no se trata de un extraño a la diligencia de secuestro.

Todo lo anterior trae como secuela que al practicarse la diligencia de entrega por el juez comisionado, era forzoso el rechazo de cualquier oposición esgrimida por parte de los causahabientes del señor **REYNALDO ELIAS BETANCOURT MOJICA**, habida cuenta que no debe perderse de vista que cuando se trata de la *"entrega de bienes a los adjudicatarios"*, aplica en todo su vigor lo que señala el artículo 512 del C. G. del P., vigente para la fecha en que se realizó la entrega, referido a que *"La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código"*, y el numeral 4º del artículo 308 ib., aplicable por remisión expresa, disciplina categóricamente que si lo que se busca es la entrega de un bien secuestrado, *"no se admitirá ninguna oposición"*, preceptiva que ha sido instituida *"en orden a evitar dudas o incertidumbres sobre la firmeza del secuestro de bienes"* (Corte Suprema de Justicia en fallos de 6 de diciembre de 1996, exp. 3559; 1º de diciembre de 1998, exp. 5585 y 25 de agosto de 2000, exp. 08001221300020000389).

5. Ahora, señala el apelante que en curso se encuentra una demanda de pertenencia, lo que permite señalar que será en ese escenario donde se dilucidarán los aspectos posesorios, que según alega, ha ejercido su familia desde hace más de 50 años, por lo que no resulta acertado demandar un pronunciamiento al respecto ante el presente escenario, pues la controversia del actual asunto tiene como aspectos relevantes que en la sucesión de la referencia se realizó el secuestro de un inmueble, sin oposición de quien atendió la diligencia y que para su entrega se siguieron las pautas señaladas en los artículos 512 y 308.4 del C.G. de P., y, por lo tanto, el opositor *“conserva aún el medio de defensa judicial que se encuentra en trámite, el proceso de pertenencia, y en él, de cumplir los requisitos legales, podrá ejercer los derechos derivados de la posesión que ostenta”* (sentencia de 19 de marzo de 2009, exp. 2009-00193-01, reiterada el 8 de agosto de 2014, exp. 00129-01, STC14622-2014 y STC428-2015, entre otras).

6. Por último, frente a la afirmación del recurrente de que debió haber sido vinculado al proceso, basta decir que al presente asunto liquidatorio comparecen asignatarios del causante y ninguna norma contempla una vinculación especial como la requerida por el recurrente, aunado a que precisamente para resguardar derechos de terceros, se permite secuestrar bienes relictos, escenario idóneo para quien se arroge la calidad de poseedor, haga valer sus derechos, pero como no lo hizo, dicha actitud se trasmite a sus sucesores con las secuelas que tal comportamiento conlleva.

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada y ante la improsperidad del recurso vertical se condenará en costas al apelante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del art. 365 del C. G. del P., cuya liquidación se hará ante el *a quo* en la forma y términos indicada en el art. 366 ibidem.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, el auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que negó la oposición efectuada respecto de la entrega del inmueble

ubicado en la calle 63C No 19A-07 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-250868.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)**.

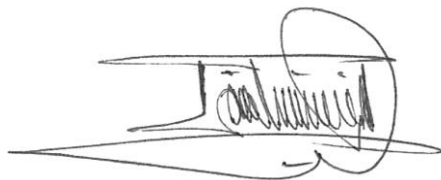
TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ALFONSO CÁRDENAS MURCIA – RAD.
11001311001220130096901.**